



**Rad. 680013110004-2019-00143-00 DIVORCIO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante ALFONSO PRIETO GARCIA por intermedio de mandatario judicial contra el auto del 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó el descuento por nómina del alimentante para garantía de la cuota establecida.

**II. CONSIDERACIONES**

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, toda vez que la notificación aconteció el 07 de diciembre de 2020 y el día 09 del mismo mes y año es interpuesto.

La legitimación, determinada por las partes actantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la parte actora actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien



ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también, el recurrente es demandante representado por abogado inscrito.

Argumenta el demandante que no se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción conforme fue encomendado por el numeral 1° del art. 2° del Decreto 806 de 2020, dado que desconoce el contenido del memorial presentado por la demandada con el cual el despacho adopto la decisión atacada. Por otro lado, asegura estar al día en sus obligaciones alimentarias, adjuntando soportes de transferencias bancarias.

Revisado el expediente, observa el despacho que el trámite de divorcio de la referencia terminó el 29 de octubre de 2019 con sentencia en oralidad, donde fue aprobado el acuerdo parcial de las partes sobre el divorcio y definida la obligación alimentaria para con el entonces hijo menor de la ex pareja, sin que la providencia advierta como consecuencia para eventos de incumplimiento, descuentos por nómina.

La decisión objeto del recurso, tuvo su fundamento en el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, que señala "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley". Sin embargo, la norma era inaplicable pues habilita tomar dichas medidas "Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, (...) **durante el proceso o en la sentencia**". (subrayas del despacho).

En este orden de ideas, más allá de la discusión sobre las garantías procesales de defensa y contradicción en las cuales deben enfatizar los sujetos procesales en tiempos de pandemia, sobre lo que le asiste razón al recurrente, la decisión habrá de reponerse, teniendo en cuenta que el trámite de la referencia termino con sentencia del 29 de octubre de 2019 fijándose la cuota de alimentos para ser cancelada directamente por el obligado, sin disponer descuentos o embargos por incumplimiento parcial o total de la obligación, por ende, si ello ocurre debe la solicitante acudir al trámite judicial respectivo donde se determinará la existencia o no del mismo, con la intervención de su contraparte, sin que ocupe al despacho al interior de este proceso dicho estudio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual este despacho ordenó el descuento por nómina del demandante para el pago de la cuota de alimentos establecida.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **010** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 de ENERO de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia